

INFORME DEL ACUERDO 075/SE/09-04-2015 POR EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO 052/SE/12-03-2015 MEDIANTE EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEBERÁN OBSERVAR EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y AYUNTAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/SSI/JEC/007/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN SU DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 09 DE ABRIL DEL 2015.

1. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Con fecha 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
3. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
4. El día 11 de octubre de 2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
5. El día 12 de marzo de 2015, en la Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo 052/SE/12-03-2015 por el que se indicaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos.
6. El día 8 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero notificó la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2015, en la que ordenó al Instituto Electoral del Estado de Guerrero modificar el acuerdo 052/SE/12-03-2015.
7. El artículo 41, base primera, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que los partidos políticos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL__

son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**, asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

8. El artículo 232 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
9. El numeral 4, del precepto legal anteriormente citado, determina que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
10. El artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
11. El numeral 5, del precepto legal citado en el párrafo que antecede, determina que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
12. El artículo 25, inciso r), de la citada Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de los Institutos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

13. El artículo 37, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la declaración de principios de partidos políticos contendrá entre otras obligaciones la de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
14. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 34, numeral 4, señala que uno de los fines de los partidos políticos, es garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.
15. El ordenamiento constitucional local señala en el artículo 37, fracciones III y IV, las obligaciones de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.
16. El artículo 124, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de **eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
17. El artículo 5, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece entre otras cosas, que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana constituye un derecho y obligación que se ejerce para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
18. El artículo 165, fracción III de la ley electoral local, establece que la postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad (candidatura común), deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y completas. Asimismo, deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la ley.

19. El artículo 33, de la ley comicial de Guerrero, señala en su párrafo tercero, que las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.
20. El artículo 13, de la Ley Electoral citada en el párrafo que antecede, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.
21. El transitorio octavo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que el registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley citada, será aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificará en el año 2018.
22. De conformidad con el artículo 14, de la citada Ley Electoral, los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.
23. El artículo 114, fracción XVIII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala como obligación de los partidos políticos la de garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para el efecto de lo anterior, en candidaturas para Ayuntamientos, el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

24. El segundo párrafo de la fracción XVIII, del precepto legal indicado, precisa que en candidaturas para ayuntamientos el candidato a síndico deberá ser de género distinto al presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.
25. El artículo 269, de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL__

candidatos a cargos de elección popular del Estado y que en todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

- 26.** De la interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación establecido tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del principio de progresividad de los derechos fundamentales previsto en el artículo 1 constitucional, se concluye que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.
- 27.** El artículo 269 de la ley electoral local, señala que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

- 28.** El artículo 272 del ordenamiento antes aludido, establece que el registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de los estatutos que cada partido político tenga tratándose de jóvenes

- 29.** Por las consideraciones anteriores, se tiene que en cuanto al registro de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, en ningún caso, podrán registrar más del 50% de candidatos de un mismo género, es decir, de un total de 28 candidatos propietarios, el máximo de ciudadanos postulados de un mismo género será de 14.

Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado(a) se elegirá un(a) suplente quién deberá de ser del mismo género.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRICTAL__**

30. El artículo 272, en su fracción II, de la ley en comento, señala que las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.
31. Robustece lo anterior la Tesis **IX/2014** y las jurisprudencias **29/2013** y **16/2012** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Perfecto Rubio Heredia

vs.

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz*

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, **del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional**, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL__

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Mary Telma Guajardo Villarreal

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 29/2013

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal **consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.** La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. **De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL__

representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

María Elena Chapa Hernández y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta

Época.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRICTAL__

SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermsillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

46. El artículo 272, fracción III, de la ley local, prescribe que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos **promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas.**

47. En congruencia con lo anterior y a lo establecido por el artículo 114, fracción XVIII, en el cual se señala que el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico, la conformación de planillas para integrar Ayuntamientos, atenderá al número de integrantes de cada uno de ellos, esto significa que las reglas atinentes a la cuestión de género se aplican y desarrollan a los integrantes de cada uno de los Ayuntamientos, respecto a cada planilla en lo individual.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, deberán registrar una planilla de candidatos ordenados en forma progresiva, iniciando con el Presidente Municipal, después el síndico y luego la lista de regidores. La integración de la planilla y de la lista de regidores será con propietarios y suplentes del mismo género, alternando en cada lugar de la lista.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL__

Cabe señalar, que en el caso de las planillas de candidatos a municipales, los partidos políticos, con el fin de cumplir con la cuota de género que establece el artículo antes transcrito, deberán integrar y postular a candidatos suplentes del mismo sexo que el candidato propietario correspondiente, asimismo, deberá observar la regla de frecuencia de género en su acomodo dentro de la planilla y de la lista. La integración de la planilla que presenten será con un 50% de cada género, alternándolos en cada lugar.

Los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes al registrar sus candidaturas a ayuntamientos municipales, estarán obligados no solo bajo el principio de la paridad de género vertical, sino también, horizontal, es decir, esto último es que, el 50% de las candidaturas deberán ser encabezadas por mujeres y el otro 50% deberán ser encabezados por hombres, de igual forma en las sindicaturas y las regidurías.

48. Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TESIS XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL__

51. En cada tipo de municipio, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, al momento de solicitar el registro de candidatos, deberán garantizar la paridad entre los géneros, respetando para ello la alternancia de las fórmulas tanto en las planillas como en la lista de regidores.

Para el efecto de lo anterior, en candidaturas para Ayuntamientos, el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico. Para efectos de ejemplificar como se haría el registro en cada tipo de municipio, como Anexo Único al acuerdo, se adjunta en el CD los 5 modelos de registro por cada tipo de ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto en los Antecedentes y Considerandos y con fundamento en los artículos 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal; 34, 37 fracciones III y IV, 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 232 arábigo 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 25 inciso r), 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 114 fracción XVIII, 272 y 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedieron a emitir los siguiente resolutivos:

PRIMERO. Se aprobó la modificación al diverso 052/SE/12-03-2015 por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos en cumplimiento a la sentencia del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se acordó publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica de este organismo electoral, para su conocimiento general.

TERCERO. Se acordó notificar el acuerdo a los 28 Consejos Distritales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 9 de abril del 2015.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL__**

Lo que se informa a los integrantes del consejo distrital para conocimiento y efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, __ de _____ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____